



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: DR. GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA**

**ACTA DE LA AUDIENCIA PUBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL  
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DIANA ROA MORA CONTRA  
COMCEL S.A.**

En Bogotá D. C., a los Veintiséis (26) días de febrero de dos mil diez (2010), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Ponente la declaró abierta en asocio de las demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2009 (FL. 61), proferido por el Juzgado veinte Laboral de este Circuito Judicial y que fuera concedido en el efecto devolutivo (FL. 64), mediante el cual declaró como no probadas las excepciones de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y la de **indebida representación de la demandante**, al considerar, respecto de la primera que:



*“No son validos los argumentos esbozados por la parte excepcionante, toda vez, que tanto en el poder otorgado para iniciar la presente acción como en el contenido de la demanda se indica en forma clara que el trámite a seguir dentro del presente proceso laboral es de primera instancia y así fue admitida...”*

Respecto de la segunda, argumentó que:

*“Si bien es cierto en el poder otorgado para inicial la presente acción se facultó al profesional del derecho para exigir el pago de todas las indemnizaciones causadas por la terminación del contrato sin justa causa y demás acreencias laborales generadas por esta causa (FL. 134), no es menos cierto que las pretensiones 2ª y 6ª, están contenidas dentro de las facultades conferidas en el referido poder, por tal razón considera el despacho que la excepción propuesta no debe prosperar, toda vez, que el abogado de la parte demandante si fue debidamente facultado para reclamar el petitum demandatorio...”*

Como fundamentos del recurso de apelación (FL. 63), indicó, en relación con la excepción de inepta demanda, que el art. 25 del CPT establece los requisitos que debe contener el escrito de demanda al momento de su presentación sin que pueda el juzgado adecuar el trámite que dentro de la misma se haya señalado y como la parte demandante indicó que el presente proceso es de mayor cuantía determinó un trámite no contemplado dentro del procedimiento laboral.

De la excepción denominada indebida representación, argumento, que basta con solo revisar el poder otorgado por la demandante a la doctora DIANA MARCELA BARON CANO, obrante a folio 34, en el cual se verifica que la demandante confirió poder para que demandara por “el pago de todas las indemnizaciones causadas por la terminación de su contrato por justa causa y demás acreencias laborales generadas por esta causal”, sin embargo, en la pretensión segunda se solicita el pago de la “suma por concepto de compensación flexible cancelada de manera periódica y permanente a mi poderdante sea tenida como constitutiva de salario”, de lo que concluye que esta pretensión no se encuentra dentro de las facultades otorgadas a la apoderada. Igual situación se predica de la pretensión 6ª de la demanda.

Para resolver se,



## CONSIDERA

Debe manifestar la Sala que, frente a la excepción previa de inepta demanda por carecer de requisitos formales y que fue declarada como no probada por el A-quo, será confirmada toda vez que los argumentos de la recurrente no cuentan con la suficiente solidez jurídica para que sea revocada la decisión proferida.

Es así, que si bien se ha determinado que la demanda debe contener una serie de formalidades, también es cierto que cuando exista un error como el que se presenta en la demanda, de haber indicado que el procedimiento el proceso es de mayor cuantía (FL. 32), tal manifestación, para efectos del desarrollo del proceso es inocuo, es decir, no tiene la fuerza necesaria para viciar la actuación.

Además, es obligación del juez realizar una verdadera interpretación de lo que se pretende y de su verdadero procedimiento, en el evento en que la demanda sea imprecisa en sus términos, como sucede en el presente caso.

*“(...) cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo pueda (sic) sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio”. (CSJ, Cas. Civil, sent. abr. 17/98. Exp. 4.680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).*

Consideraciones suficientes para confirmar la decisión de no encontrar probada la excepción previa de inepta demanda.

Ahora bien, entrará la Sala, al estudio correspondiente frente a la negativa de la excepción previa de indebida representación de la demandante, y en la cual el A-quo consideró, que en el poder se faculta para las pretensiones 2ª y 6ª.



Considera esta Sala, que lo argumentado por el A-quo es acertado, y como quiera que por esta Sala, se ha tratado en anteriores oportunidades el tema, se permite traer a colación el pronunciamiento, que es aplicable al presente asunto.

*“... también se debe considerar que contrario a lo que afirma el recurrente, en aplicación analógica expresa del art. 145 del CPTSS, el artículo 65 del C.P.C, indica que en los poderes especiales, “los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”, situación que conlleva a que se indique, “el asunto”, mas no determinar, ni individualizar cada una de las pretensiones de la demanda, como lo ha interpretado el recurrente.*

*Así mismo, se tiene que el artículo 70 del C.P.C., indica que “El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: ... El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan...”, de lo que se puede concluir, que el poder conferido al representante de la parte demandante (FL 8), expresa que es para adelantar un proceso ordinario laboral de primera instancia y solicita que en sentencia se ordene al pago de salarios, cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales como derechos laborales a que diere lugar el proceso, encontrándose que las pretensiones obrantes en la demanda se relacionan claramente con las que en el poder se determinaron, sin que haya lugar a equívocos, por lo que conforme a lo considerado, se confirmará la decisión del A-quo con relación a este punto”.*

Consideraciones suficientes para confirmar en todas sus partes el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 21 de octubre de 2009 proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito, dentro del presente proceso seguido por **DIANA ROA MORA CONTRA COMCEL S.A.**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia.

Así se firma,

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

**GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA**

**SONIA MARTINEZ DE FORERO**

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**